



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 00402/2023

EXP. N.º 00838-2022-PHC/TC

LIMA

LUIS FERNANDO ROJAS ABANTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Tiese ha emitido voto singular, que se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Fernando Rojas Abanto contra la Resolución 3, de folio 214, del 14 de diciembre de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El 17 de agosto de 2021, don Luis Fernando Rojas Abanto interpuso demanda de *habeas corpus*¹ contra el procurador público del Poder Judicial. Alegó la afectación del derecho al plazo razonable del proceso en conexión con la acción de prescripción de la acción penal; así como del derecho al debido proceso, en su manifestación a la motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con el derecho a la libertad individual.

El recurrente solicitó que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales emitidas en el proceso penal contenido en el Expediente 09633-2007/RN 1438-2017: (i) la sentencia del 9 de marzo de 2017², mediante la cual se le impuso la condena de ocho años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de enriquecimiento ilícito; y (ii) la sentencia del 7 de marzo de 2018³ que declaró no haber nulidad en la citada condena. Requirió que, declarada la nulidad, se ordene el levantamiento de las órdenes de captura a nivel nacional dispuestas en su contra.

¹ Folio 50

² Folio 1

³ Folio 34



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00838-2022-PHC/TC
LIMA
LUIS FERNANDO ROJAS ABANTO

Refirió que, en el proceso seguido en su contra por el delito de enriquecimiento ilícito, se le imputó que, en su calidad de exjefe del Batallón de Intendencia de la Sexta Región Militar de Bagua, durante el periodo comprendido del 2000 al 2001, recibió la suma de 11 708.312 nuevos soles, dinero que fue ingresado a diversos bancos como depósitos privados. Añadió que la Sala Superior partió de una premisa equivocada, cuando señaló que habría trabajado en la Intendencia “El Milagro” de Bagua los años 2000 y 2001, cuando el favorecido solo trabajó en el año 2000, pues en el año 2001 trabajó como jefe administrativo en el SRM-CG-Rímac.

De otro lado, sostuvo que el derecho al plazo razonable está relacionado con la institución de la prescripción de la acción penal, puesto que el hecho de haber trabajado en la Intendencia Militar “El Milagro” de Bagua, solo se relaciona con el año 2000 y no 2001. En ese sentido refirió que el hecho que se le imputa se circunscribe al año 2000, verificándose que el delito imputado tiene diez años de pena privativa de libertad y teniendo en cuenta que corresponde la aplicación del Código de Procedimientos Penales, habría vencido el plazo prescriptorio legal, impidiendo un pronunciamiento sobre el fondo de la imputación penal; sin embargo, la resolución condenatoria ha establecido un año distinto a aquel en el que realmente ocurrieron los hechos. Agregó que el plazo extraordinario para el delito de enriquecimiento ilícito es de quince años, por lo que al advertirse que los hechos se dieron el año 2000, los magistrados en forma indebida se han referido al año 2001, para no aplicar el plazo de prescripción el que había vencido el 31 de diciembre de 2015. Expresó que fue condenado mediante sentencia del 9 de marzo de 2017, esto es un año y tres meses después que la acción penal había prescrito.

Señaló que en la sentencia condenatoria se ha considerado que en el delito de enriquecimiento ilícito no se sanciona el daño al patrimonio del Estado, afirmación que no es correcta y, en todo caso, tampoco ha establecido cómo se ha causado el daño al patrimonio del Estado.

Auto admisorio

Mediante Resolución 1, del 20 de agosto de 2021⁴, el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima admitió a trámite la demanda.

⁴ Folio 67



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00838-2022-PHC/TC
LIMA
LUIS FERNANDO ROJAS ABANTO

Contestación de la demanda

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda⁵ y solicitó que sea desestimada, pues pretende que la justicia constitucional actúe como una suprainstancia donde pueda revertir la decisión que lo afecta, e invadiendo competencias de la justicia ordinaria pueda plantear los medios de prueba que desacrediten las resoluciones que hoy se cuestionan. Asimismo, sostuvo que los argumentos del accionante apuntan a realizar una revaloración de las resoluciones emanadas en la judicatura ordinaria, confundiendo la instancia constitucional como una suprainstancia de reexamen.

Sentencia de primera instancia

Mediante Resolución 3, del 4 de noviembre de 2021⁶, el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declaró infundada la demanda, al argumentar que debe considerarse que el delito de enriquecimiento ilícito implica actos de abuso de poder, pero también actos de ocultamiento, uso de mecanismos financieros de "blanqueo" u otros; por lo que, en el presente caso, debe considerarse que las resoluciones cuestionadas están debidamente motivadas cuando hace relación de los actos o mecanismos que evidenciaron el hecho del enriquecimiento indebido, como el cobro de certificados bancarios en moneda extranjera que realizaron o intentaron realizar diversas personas en beneficio del funcionario, hasta el año 2003 inclusive, (fundamentos 2.7 y 2.8 de la sentencia de la Sala Penal de Corte Suprema); con lo que se desvirtúa también la interpretación del recurrente, en relación con el inicio del plazo de prescripción. Asimismo, señaló que, en relación con el plazo de prescripción de los delitos cometidos por funcionarios públicos, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la Ley 29703, que modificaba el artículo 384 del Código Penal y modificaba, entre otros, el artículo 401 del mismo cuerpo penal, estableciendo un sentido interpretativo que no es acorde al señalado por el demandante.

Sentencia de segunda instancia

⁵ Folio 157

⁶ Folio 185



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00838-2022-PHC/TC
LIMA
LUIS FERNANDO ROJAS ABANTO

A través de la Resolución 3, del 14 de diciembre de 2021, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, considerando que, en realidad, se pretende un reexamen de las decisiones judiciales cuestionadas, lo que no es posible a través de un proceso de *habeas corpus*; sin perjuicio de lo cual, la discrepancia con lo resuelto no implica que hayan acontecido vicios procesales.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales emitidas en el proceso penal contenido en el Expediente 09633-2007/RN 1438-2017: a) la sentencia del 9 de marzo de 2017, mediante la cual se condenó a don Luis Fernando Rojas Abanto a ocho años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de enriquecimiento ilícito; y la sentencia del 7 de marzo de 2018 que declaró no haber nulidad en la citada condena. Consecuentemente, requiere que se ordene el levantamiento de las órdenes de captura a nivel nacional dispuestas en su contra. Alegó la afectación del derecho al plazo razonable del proceso en conexión con la acción de prescripción de la acción penal; así como del derecho al debido proceso, en su manifestación a la motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con el derecho a la libertad individual.

Análisis del caso

2. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. Sin embargo, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
3. En el presente caso, este Colegiado considera que la demanda debe ser desestimada, pues, conforme lo ha establecido la jurisprudencia de este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00838-2022-PHC/TC
LIMA
LUIS FERNANDO ROJAS ABANTO

Tribunal Constitucional, si bien la prescripción de la acción penal goza de relevancia constitucional, en tanto se encuentra vinculada al contenido del plazo razonable del proceso⁷. Sin embargo, también ha indicado que no obstante la relevancia constitucional de la prescripción de la acción penal, el cálculo de dicho lapso requiere, en algunas ocasiones, la dilucidación de aspectos que no corresponde a la justicia constitucional. En efecto, la determinación de la prescripción de la acción penal requerirá previamente dilucidar la fecha en la que inició o cesó la actividad delictiva o el momento de la consumación, o el determinar si se trata de un delito instantáneo o permanente; situación que se presenta en el caso de autos, pues conforme lo señala el demandante expresamente en su escrito de demanda, considera que los hechos materia de cuestionamiento se iniciaron el año 2000 y no el 2001, además se hace referencias a actos posteriores –conforme lo señala la sentencia del *a quo*, haciendo expresa referencia a la sentencia condenatoria–, realizados el año 2003, lo que implica la determinación de la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción, aspecto que no es competencia de la judicatura constitucional, sino de la judicatura ordinaria.

4. Asimismo, si bien el demandante denuncia la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en puridad, se aprecia que cuestiona aspectos de subsunción del tipo penal y de valoración probatoria, dado que cuestiona *i*) la fecha en que se desempeñó en la Intendencia “El Milagro” de Bagua, cuestionando que no existen medios probatorios que acrediten el vínculo funcional por el periodo del año 2001; *ii*) que no ha existido perjuicio patrimonial al Estado, entre otros aspectos de valoración probatorios y de subsunción de la conducta desplegada por el actor en el tipo penal que le fue imputado, cuestionamientos que exceden el objeto del proceso constitucional de *habeas corpus*. En efecto, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o

⁷ Cfr. sentencias emitidas en los expedientes 2506-2005-PHC/TC; 4900-2006-PHC/TC, entre otras.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00838-2022-PHC/TC
LIMA
LUIS FERNANDO ROJAS ABANTO

responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.

5. Por consiguiente, resulta de aplicación al caso el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que establece que la demanda debe ser declarada improcedente cuando la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el *habeas corpus*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00838-2022-PHC/TC
LIMA
LUIS FERNANDO ROJAS ABANTO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular, ya que la presente causa, dada la relevancia constitucional en cuestión **DEBE SER VISTA PREVIAMENTE EN AUDIENCIA PÚBLICA**. Las razones las sustentó en los siguientes fundamentos:

1. En el presente caso, se cuestiona las resoluciones judiciales emitidas en el proceso penal contenido en el expediente 09633-2007/RN 1438-2017, la sentencia de 9 de marzo de 2017⁸, mediante la que se le impuso la condena de ocho años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de enriquecimiento ilícito; y, la sentencia de 7 de marzo de 2018⁹ que declaró no haber nulidad en la citada condena. Requirió que, declarada la nulidad, se ordene el levantamiento de las órdenes de captura a nivel nacional dispuestas en su contra.
2. Al respecto, se advierte que en la sentencia condenatoria hace referencia a un informe con los cuadros de ingresos del actor que datan del año 1991 al 2001, los cuales tienen diversas observaciones efectuadas por analistas financieros, estableciendo que el actor continuó trabajando y recibiendo dinero en el año 2001. Sin embargo el demandante alega que se le habría cambiado de trabajo a la comandancia militar del Rímac a inicios del año 2001; además de que todas las observaciones antes mencionadas, no fue requerido para realizar sus descargos; advirtiéndose una posible vulneración al debido proceso, y derecho a la defensa. Al respecto, la pretendida contravención a los parámetros establecidos por el máximo intérprete de la Constitución reviste relevancia constitucional.
3. Conforme a lo expuesto, dada la relevancia constitucional del presente caso, el mismo merece un pronunciamiento de fondo, previa audiencia pública; más aún cuando se trata de delitos con tipos

⁸ Folio 1

⁹ Folio 34



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00838-2022-PHC/TC
LIMA
LUIS FERNANDO ROJAS ABANTO

penales donde las presunciones deben ser no solo contrastadas como pruebas sino además el desarrollo argumentativo debe ser reforzado. De lo contrario, no se pacificará el ordenamiento jurídico ya que el justiciable seguirá buscando emplear otros mecanismos en busca de tutela.

4. Lo señalado es compatible con la interpretación efectuada por este Tribunal Constitucional en la STC N° 30-2021-PI/TC, la convocatoria de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que el Pleno lo considere indispensable.

Por las consideraciones expuestas, en el presente caso mi voto es porque el caso tenga **AUDIENCIA PÚBLICA ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

S.

GUTIÉRREZ TICSE